



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04239-2010-P11C/TC

LIMA

FLOR PATRICIA COSSIO MEDINA DE

VIDAL

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor Patricia Cossio Medina de Vidal contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 6 de julio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 de abril de 2010, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, don Marco Antonio Ochoa Tocas, con el objeto de que se declare la nulidad – respecto de la actora– de la Resolución Fiscal de fecha 30 de marzo de 2010, a través de la cual el emplazado promovió la acción penal en su contra por el delito de denuncia calumniosa (Ingreso: 824-2008-P). Alega que dicho pronunciamiento fiscal no se encuentra motivado y que afecta su derecho a la libertad individual.

Al respecto, afirma que la resolución fiscal que se cuestiona no ha sido fundamentada y menos aún ha señalado el artículo del Código Penal que sirve de sustento para promover la acción penal en su contra. Refiere que su persona interpuso una denuncia penal por haber sido víctima de los delitos de lesiones graves y otros; que sin embargo, el demandado sin tomar en cuenta las pruebas aportadas ha promovido la acción penal en su contra por el presunto delito de denuncia calumniosa. Agrega que la investigación que dio origen al cuestionado dictamen fiscal ha vulnerado todas las previsiones jurídicas del debido proceso.

2. Que en el proceso de autos las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la *improcedencia liminar* de la demanda por considerar, principalmente, que la *actividad del Ministerio Público no incide en la libertad personal* [y que] la *promoción de la acción penal no vulnera ni restringe este derecho fundamental*.

3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04239-2010-PHC/TC

LIMA

FLOR PATRICIA COSSIO MEDINA DE VIDAL

2007-PHC/TC FJ 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus en los siguientes supuestos: *i)* los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii)* cuando a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.), entre otros supuestos.

Los supuestos antes descritos se manifiestan por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1 que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el acto lesivo debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a sus derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5.º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

5. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o la violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04239-2010-PHC/TC

LIMA

FLOR PATRICIA COSSIO MEDINA DE VIDAL

6. Que en el presente caso, este Tribunal aprecia de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda que la presunta vulneración a los derechos reclamados por la recurrente se encuentra sustanciada en la *emisión de la resolución fiscal a través de la cual se resolvió promover la acción penal en su contra por el delito de denuncia calumniosa*; no obstante, se debe indicar que dicho pronunciamiento fiscal, en sí mismo, no afecta de manera directa y concreta el derecho a la libertad personal, sea como amenaza o como violación; esto es, no determina restricción o limitación alguna al derecho a la libertad individual [Cfr. RTC 01404-2010-PHC/TC]. En efecto, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la *investigación preliminar* del delito, al formalizar la *denuncia*, o al formular la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que sus actuaciones con ocasión de la investigación preliminar son postulatorias en relación con lo que *el juzgador* resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad toda vez que ante una eventual denuncia o acusación fiscal será el juez penal competente el que determine la restricción de la libertad personal que pueda corresponder al inculpado en concreto [Cfr. RTC 07961-2006-PHC/TC, RTC 02688-2008-PHC/TC y RTC 00475-2010-PHC/TC, entre otras], resultando que la actuaciones fiscales, como la cuestionada en la presente demanda, *no* comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda lugar a su procedencia.
7. Que en consecuencia, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que el petitorio y los hechos fácticos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR